



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 210 DEL 25 SEP 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL EXPEDIENTE SIACTÚA N°21609 DE 2016”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN (E)

En ejercicio de las competencias que le atribuyen, la Ley 1421 de 1993, en concordancia con el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, Modificado por el Artículo 2 de la Ley 810 de 2003, el Acuerdo 79 de 2003, y Acuerdo 470 de 2011, Resolución 221 de 2014 por medio de la cual se modifica la Resolución No. 092 de 3 de abril de 2014 del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias, Decreto 551 de 2018 y el Decreto 422 de 2019 y las demás normas que las modifique, adicione o sustituya, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del Expediente SIACTÚA N° 21609 de 2016.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	21609 DE 2016
PRESUNTO INFRACITOR	PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE
DIRECCIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN	CALLE 146 N° 19 – 54 EDIFICIO LIGIA II P.H
ASUNTO	OBRAS - INFRACCIÓN AL REGIMEN URBANISTICO Y OBRAS

I. ANTECEDENTES

Se dio inicio a la presente actuación administrativa en virtud del informe remitido a la Alcaldía Local de Usaquén por parte del Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático (IDIGER), con radicado 20160120085582 de fecha 07 de julio de 2016 a través del cual se comunicó, del incumplimiento del Sistema del Transporte Vertical (Resolución 092 de 2014), instalado en el predio ubicado en la Calle 146 N° 19 – 54 Edificio Ligia II P.H, de esta ciudad.

En consecuencia, de lo anterior, la Alcaldía Local de Usaquén dio inicio a la Actuación, mediante comunicación con radicado N°20195130053761, requiriendo al Representante Legal y/o Propietario del inmueble de la Calle 146 N° 19 – 54 Edificio Ligia II P.H, con el fin de que esté aportara el correspondiente Certificado de Inspección, sobre la óptima operación del Transporte Vertical instalado en el predio ubicado en la Calle 146 N° 19 – 54 Edificio Ligia II P.H.

Así las cosas, mediante radicado N°20195110079812, la Representante Legal del edificio presunto infractor, la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO R., allegó a la Alcaldía Local de Usaquén los Certificados de Inspección del Transporte Vertical con códigos de verificación A-01- 4759-18 y A-02-4759-18 de fecha 19-12-2018, expedido por el Organismo de Inspecciones Técnicas de Colombia OITEC S.A.S.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL EXPEDIENTE SIACTÚA N°21609 DE 2016”

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución 221 de 2014 por medio de la cual se modifica la Resolución No. 092 de 3 de abril de 2014. La cual ordena que a través de la NTC 5926-3 se realizara la “*revisión técnico-mecánica de sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas, portones y barreras, destinadas a instalarse en áreas accesibles al público y cuyo principal objetivo es dar acceso seguro a mercancías y vehículos acompañados de personas en locales industriales, comerciales y de viviendas*”.

Lo anterior, con el fin de prevenir accidentes y disminuir los riesgos protegiendo la vida y la integridad física y moral de todas las personas al emplear los Sistemas de Transporte Vertical (ascensores, puertas y rampas eléctricas, etc)

Ahora bien, Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático (IDIGER), informó que el predio Calle 146 N° 19 – 54 Edificio Ligia II P.H, incumplió con los requisitos establecidos en la Resolución 092 de 2014, los cuales se mencionan a continuación:

Artículo 4.- Lineamientos técnicos para la visita de verificación por parte del FOPAE:

- a. *Certificado de Inspección del medio de transporte en un lugar visible al público al momento de la verificación.*

Por su parte, en la Resolución No. 092 de 3 de abril de 2014, se establece en el Artículo séptimo, que “...el FOPAE informará a la Alcaldía Local respectiva en caso de que la visita de verificación arroje como resultado el incumplimiento del numeral 1 del artículo segundo de la presente resolución, con el fin de que adelante la respectiva actuación de acuerdo a las sanciones previstas en el Parágrafo del Artículo 15 del Acuerdo 79 de 2003. (...)

Es así, como las normas anteriormente citadas señalaron con claridad la obligación de realizar y aprobar la revisión técnico-mecánica de sistemas de transporte vertical instalados en los inmuebles, so pena de incurrir en las sanciones que la ley ha establecido, en atención a la aplicación del Derecho Administrativo sancionador que reposa en cabeza de la administración.

Revisadas las actuaciones del caso en concreto, más específicamente el Certificado de Inspección del Sistema de Transporte Vertical instalado en la Calle 146 N° 19 – 54 Edificio Ligia II P.H de esta ciudad, que tal y como se advirtió anteriormente, fue remitido a esta Alcaldía por la Representante Legal del edificio presunto infractor, la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO R., se evidencia que dicho certificado cumple con lo requerido por la Ley, y no habiendo actuaciones pendientes por resolver, encuentra el Despacho que no existe mérito para continuar con la actuación administrativa.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

210
25 SEP 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL ARCHIVO DE LAS
PRESENTES DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL EXPEDIENTE SIACTÚA
Nº21609 DE 2016”**

Con fundamento en las anteriores motivaciones, la presente actuación administrativa deberá darse por terminada y archivarse como quiera que revisado el acervo probatorio antes mencionado la situación que originó esta actuación no persiste, todo ello en consonancia con los principios generales de la Actuación Administrativa consagrados en el artículo 3 del Título I del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) de economía y celeridad.

Es de aclarar, que el principio de economía administrativa se materializa en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, ya que ello evitará ordenar pruebas adicionales que finalmente resultarían inoficiosas con independencia de su resultado, como quiera que ya fue certificado el sistema de Transporte Vertical instalado en el predio objeto de actuación administrativa, base fundamental para la presente decisión.

Así mismo, el principio de celeridad administrativa se hace efectivo en el presente caso al darle impulso oficioso al procedimiento, sin mayores desgastes para la Administración ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario para concluir el proceso, como es el de ordenar la terminación de esta por existir el soporte probatorio necesario e idóneo para hacerlo.

Con base en lo anterior, se evidencia que la Representante Legal del edificio presunto infractor, la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO R, realizó las acciones correspondientes para obtener el certificado de Inspección del funcionamiento del Sistema de Transporte Vertical instalado en el predio Calle 146 N° 19 – 54 Edificio Ligia II P.H. por lo cual los hechos que dieron inicio a la presente actuación administrativa desaparecieron.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén (e) en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación y archivo de la actuación administrativa radicada bajo el expediente SIACTÚA N° 21609 de 2016, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Representante Legal y/o Propietario del Edificio Ligia II P.H, ubicado en la Calle 146 N° 19 – 54 de esta ciudad.

TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante ésta Alcaldía Local y en subsidio el de Apelación, ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C, los cuales

210
25 SEP 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL ARCHIVO DE LAS
PRESENTES DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL EXPEDIENTE SIACTÚA
Nº21609 DE 2016”**

deben sustentarse y presentarse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de esta decisión, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación si a ello hubiere lugar, de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO MARÍA LÓPEZ BURITICA
Alcalde Local de Usaquén (E)

En el día de hoy _____ se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado del mismo firma como aparece:

El Notificado: _____

Proyectó: Leidy Marcela Cortés - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica Usaquén
Revisó: Sebastián Osorio - Abogado Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica Usaquén
Aprobó: María Jenny Ramírez Moreno - Profesional Especializado Código 222-Grado 24 - Área de Gestión Policial y Jurídica de Usaquén
Revisó: Jorge Rozo Montero Asesor del Despacho